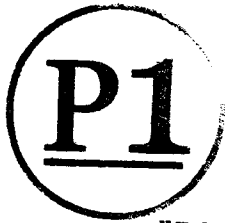


Exp. d 2009 ER 49360

26/09/10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No 3120**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

**HECHOS:**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico 12760 de 04 de agosto de 2010, en donde se evaluó la información contenida en el Radicado 2010ER6111, de 05 de febrero de 2010, y la obtenida en la visita técnica de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 29 de marzo de 2010 con el fin de evaluar y hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1320 de 06 de junio de 2008 por la cual se otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORAMA M/H Ltda. con Nit. 900018982-1 cuyo propietario y/o Representante Legal es el Señor MIGUEL RUGELES ARENAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.618.042, ubicada en la AC22 Sur (Avenida Primero de Mayo) No.28-59 y Calle 23 Sur No. 28-72 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad estableciendo lo siguiente:

*"LAVANDERIA Y TINTORERÍA COLORAMA H/M Ltda. cuenta con permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución 1320 de 2008 y no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3 de dicha Resolución al no remitir la caracterización del mes de noviembre de 2009. Así mismo no dio respuesta a los requerimientos hechos por esta Secretaría bajo el oficio 2010EE4482 que solicitó presentar la caracterización de vertimientos.*

*De acuerdo con la caracterización remitida por la EAAB bajo el radicado 2010ER6111 y correspondiente al control de efluentes realizado en el marco del convenio 020/2008, se presenta incumplimiento por parte de LAVANDERIA Y TINTORERÍA COLORAMA H/M Ltda., en los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura y Fenóles.*

- *Obligaciones del Generador (Artículo 10 – Decreto 4741/05)*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3120

Obligaciones del generador de residuos	Cumplimiento	Observaciones
a) Garantiza gestión y manejo integral	Incumple	No garantizan el manejo de la totalidad de RESPEL.
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Incumple	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.
c) La peligrosidad de los desechos esta identificada y caracterizada.	Incumple	No se han identificado.
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Incumple	No se evidencio.
e) cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Incumple	No se tiene hojas de seguridad de los residuos peligrosos.
f) Se encuentra registrado conforme a la Res 1362 de 2007.	Incumple	No ha cerrado el registro.
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Incumple	No se han capacitado.
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Incumple	No se tiene.
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Incumple	Se presentaron recibos de devolución al proveedor de envases que contenían insumos químicos.
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	Incumple	No lo han contemplado.
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Incumple	No presento.

5.2.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

Lavandería y Tintorería Colorama H/M Ltda. genera residuos peligrosos genera residuos peligrosos e incumple las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 conforme a lo mencionado en los numerales 4.3 y 5.2.1 del presente concepto técnico.

5.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCIÓN 1320 DEL 06 DE JUNIO DE 2008	
OBLIGACIÓN No. 01	CUMPLIMIENTO
Presentar a través de un laboratorio acreditado, caracterización de vertimientos de tipo	





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3 1 2 0

compuesto en los meses de julio y noviembre, evaluando los parámetros de: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos, Aceites y Grasas, fenóles, Plomo, Cadmio y Cromo Total.	NO
<b>OBSERVACIÓN No. 01</b>	
Lavandería y Tintorería Colorama M/H Ltda., ha remitido (sic) las caracterizaciones de vertimientos industriales de los años 2008 y de agosto de 2009, sin embargo no ha remitido la caracterización del mes de noviembre 2009.	

REQUERIMIENTO 2010EE4482 DEL 08 DE FEBRERO DE 2010	
OBLIGACIÓN No. 01	CUMPLIMIENTO
Concede un término de 30 días calendario para que el industrial presente una caracterización de vertimientos industriales analizando la totalidad de parámetros exigidos en el artículo 3 de la Resolución 1320 de 2008 y garantizando que el laboratorio que realiza dicha caracterización se encuentre acreditado por el IDEAM	
<b>OBSERVACIÓN No. 01</b>	NO
Lavandería y Tintorería Colorama M/H Ltda., ha remitido (sic) las caracterizaciones de vertimientos industriales de los años 2008 y de agosto de 2009, sin embargo no ha remitido la caracterización del mes de noviembre 2009.	
<b>OBLIGACIÓN No. 02</b>	CUMPLIMIENTO
Requiere al industrial para que realice una gestión adecuada de los RESPEL de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.	
<b>OBSERVACIÓN No. 02</b>	NO
El industrial no ha elaborado ni imprimiendo el plan de gestión de residuos peligrosos.	

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIEMIENTOS	NO
LAVANDERÍA Y TINTORERÍA COLORAMA H/M Ltda. cuenta con permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución 1320 de 2008 y no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3 de	



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co



9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3120

*dicha Resolución al no remitir la caracterización del mes de noviembre de 2009. Así mismo no dio respuesta a los requerimientos hechos por esta Secretaría bajo el oficio 2010EE4482 que solicitó presentar la caracterización de vertimientos.*

*De acuerdo con la caracterización remitida por la EAAB bajo el radicado 2010ER6111 y correspondiente al control de efluentes realizado en el marco del convenio 020/2008, se presenta incumplimiento por parte de LAVANDERÍA Y TINTORERÍA COLORAMA H/M Ltda., en los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura y Fenóles.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>El representante legal de LAVANDERÍA Y TINTORERÍA COLORAMA H/M Ltda. y/o quien haga sus veces, genera residuos peligrosos e incumple las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 conforme a lo mencionado en los numerales 4.3 y 5.2.1 de presente concepto técnico.</i>	

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Por su parte, el artículo 79 *Ibidem* consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Apuntalando lo anterior, el artículo 80 *Ejusdem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3120

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."*

A su vez, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8º del mismo Código, prevé que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."*

Al tenor del Artículo 134 *ibídem*, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el artículo 10 del Decreto 4741 contiene las obligaciones del generador de residuos peligrosos.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 1333 del 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Complementando lo anterior, el Artículo 4º *Ibídem*, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En materia de costos de imposición de las medidas preventivas el artículo 34 de esa norma, indica que: *"Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3120

*infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."*

En el Título III de esa Ley se establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

De esta manera, de acuerdo al artículo 39 *Ibidem* nos explica que la medida preventiva consistente en suspensión de obra proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

En el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993 se retoma el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual contiene el Principio de Precaución de la siguiente manera: *"No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

El mencionado principio es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

NR 3120

ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

De la misma manera, y de conformidad al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

En el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993 se encuentra todo lo relacionado con las sanciones, medidas de policía y se atribuyen funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

En el artículo 85 *ibídem* se encuentran las consecuencias aplicables a los infractores de las normas destinadas a la protección ambiental, normas sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, el literal c) del numeral 2 del Artículo 85, establece la: *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Ahora bien, acudiendo a la jurisprudencia, se encuentra reiterada jurisprudencia referente al tema en particular como proferida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Alejandro Martínez Caballero, se extracta: *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Apuntalando lo anterior, la misma Corporación, en Sentencia C-293 de 2002 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, declaró: *"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3120

*se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inofensiva e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Con base en estos cardinales argumentos, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 12760 del 04 de agosto de 2010, salta a la vista que la Sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA COLORAMA M/H Ltda. obtuvo permiso de vertimientos mediante Resolución 1320 de 2008 por parte de esta Secretaría, también estaba incumpliendo con las obligaciones del mismo al no cumplir con el artículo 3° al no remitir la caracterización del mes de noviembre de 2009, y de la misma manera haciendo caso omiso al Requerimiento 2010EE4482 que también solicito la presentación de esa caracterización, allende de sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Temperatura, Fenóles y Sólidos Sedimentables e incumplir en su totalidad las obligaciones del generador de residuos peligrosos contenidas en el artículo 10° del Decreto 4741 de 2005, así las cosas, estas conductas pueden llegar a atentar contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana. Por tal motivo, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital en virtud del principio de precaución cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las acciones legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades que impliquen la generación de vertimientos industriales a la red de alcantarillado del Distrito Capital y de todas aquellas que generen residuos peligrosos, habido forma que esta Sociedad en desarrollo de su actividad económica ha podido llegar a ocasionar daños irreversibles en el medio ambiente, en especial al recurso hídrico de la capital, tal como lo indica el Concepto Técnico No. 12760 de 04 de agosto de 2010.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibidem* ordena que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3 1 2 0

El Artículo 8° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1° de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que impliquen la generación de vertimientos industriales a la red de alcantarillado del Distrito Capital y de todas aquellas que impliquen la manipulación y la generación de residuos peligrosos a la Sociedad LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORAMA M/H Ltda. con Nit. 900018982-1 cuyo propietario y/o Representante Legal es el Señor MIGUEL RUGELES ARENAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.618.042 o quien haga sus veces, ubicada en la AC22 Sur (Avenida Primero de Mayo) No.28-59 y Calle 23 Sur No. 28-72 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron en obediencia del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, para tal fin deberá cumplir un término de 45 días Calendario con las siguientes actividades:

1. Informar sobre las acciones correctivas y preventivas adelantadas para asegurar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.
2. Remitir la caracterización de vertimientos industriales correspondiente al mes de julio de 2010, para esto, deberá informar a esta Secretaría con una antelación de 15 días hábiles Sobre la fecha en que se llevará a cabo el muestreo de las aguas residuales industriales de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Resolución 3957 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3 1 2 0

3. Presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría un calendario y un informe sobre las medidas adoptadas para dar total cumplimiento a las obligaciones del generador de residuos peligrosos enunciadas en el artículo 10 del Decreto 4745 de 2005

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Bosa, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el Artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución al Representante legal la Sociedad LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORAMA M/H Ltda., el Señor MIGUEL RUGELES ARENAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.618.042 o a quien haga sus veces en la AC22 Sur (Avenida Primero de Mayo No.28-59 y en la Calle 23 Sur No. 28-72 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los: 30 MAY 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Roy Sebastián Vargas Rincón.  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas.  
Aprobó: Ingeniero Octavio Augusto Reyes Ávila  
Radicado 2010ER6111 del 05/02/2010  
ND Concepto Técnico 12760 de 04 de agosto de 2010  
Expediente SDA-05-07-1189



